



Rad. 680013110004-2020-00213-00 OCULTAMIENTO DE BIENES

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada **EDILIA PIMENTEL ANGARITA** a través de apoderado: FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE QUE NO CORRESPONDE.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para los demandados el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, esta figura no se dirige contra las pretensiones, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan



proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

Edificadas en que la discusión planteada por el demandante tiene lugar dentro del proceso ordinario de simulación de contratos, frente a lo cual el competente sería el Juez Civil de esta ciudad, se promueven las excepciones previas de **“Falta de competencia”** y, **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**.

Al descorrer el traslado de estas excepciones, el apoderado del actor manifiesta que el argumento según el cual dichos bienes fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes es deliberadamente falso, insiste en que la acción no pretende desvirtuar un negocio jurídico sino en sancionar con los efectos de la ley el ocultamiento de los bienes una vez probada la conducta.

En el escrito introductorio presentado el 07 de septiembre de 2020, la parte demandante ALFONSO HERNANDEZ VALENZUELA estableció como pretensiones:

*“Declarar que la Señora **EDILIA PIMENTEL ANGARITA** de manera dolosa ha ocultado y/o distraído de la sociedad conyugal un bien inmueble (...).*

*Decretar que la Señora **EDILIA PIMENTEL ANGARITA**, pierde la porción que le correspondería sobre el inmueble o su equivalente comercial señalado en la pretensión anterior (...)*

*Condenar a la Señora **EDILIA PIMENTEL ANGARITA**, a restituir o pagar doblado al Señor **ALFONSO HERNANDEZ VALENZUELA**, el valor real y actualizado del inmueble (...).*

Sin perder de vista que una eventual sentencia en el caso particular deberá ser congruente con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, conforme lo previene el art. 281 del CGP., así como con aquellos que se aduzcan en las demás oportunidades procesales contempladas en el Código General del Proceso, se concluye que el despacho ha tramitado debidamente el proceso de la referencia.

En efecto, el numeral 22 del artículo 22 del CGP contempla que corresponde al Juez de Familia en primera instancia el conocimiento “de la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil”¹; proceso adelantado bajo el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, artículo 368 del Código General del Proceso, quedando de esta manera infundada la excepción de Falta de Competencia planteada por la demandada.

En este orden de ideas, tampoco está llamada a prosperar la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, fundamentada en que no se aportó con la demanda prueba de la intención dolosa que el actor atribuye a la pasiva, de haber ocultado los bienes de la sociedad conyugal, como anexos que debe contener todo libelo, siendo presupuestos adicionales de la demanda; por cuanto es evidente que se

¹ “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.



aportan con la misma pruebas documentales y se solicitan testimonios, igualmente obran aquellas arrimadas con el traslado de la excepción que nos ocupa, sin que en su valoración pueda ser sustituido el fallador de instancia, de igual de manera la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el demandante es a todas luces improcedente.

Conforme lo expuesto, se tendrán por infundadas las excepciones previas planteadas por la pasiva y en atención a lo dispuesto con providencia de fecha 03 de noviembre hogaño, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a secretaria para traslado de la excepción de mérito propuesta con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedentes e infundadas las excepciones previas de **“Falta de competencia”, “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, formuladas por la demandada EDILIA PIMENTEL ANGARITA, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a secretaria para correr traslado de la excepción de mérito propuesta con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **131** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **02 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia